

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

217-2024-TCE, 219-2024-TCE, 221-2024-TCE

AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 217-2024-TCE

AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 217-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre de 2024.- Las 18h11.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente:

- i) Correo electrónico remitido desde la dirección: deysiobaco@cne.gob.ec de la señora Daysi Rossana Obaco Moreira, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remitido a las direcciones electrónicas de Secretaría General de este Tribunal, el 14 de octubre de 2024, a las 09h17, al que adjunta un archivo en formato pdf.
- ii) Correo electrónico remitido desde la dirección: deysiobaco@cne.gob.ec de la señora Daysi Rossana Obaco Moreira, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remitido a las direcciones electrónicas de Secretaría General de este Tribunal, el 14 de octubre de 2024, a las 09h24, al que adjunta un archivo en formato pdf.
- iii) Oficio Nro. CNE-JPELR-2024-037 de 13 de octubre de 2024, constante en dos (2) fojas, presentado en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal por el señor Víctor Hugo Torres Cabrera, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 14 de octubre de 2024, a las 09h45 al que adjunta trescientas doce (312) fojas en calidad de anexos.
- iv) Correo electrónico remitido desde la dirección: m3ly-92@hotmail.com de la señora Meliza Chicha, a las direcciones electrónicas de Secretaría General de este Tribunal, el 14 de octubre de 2024, a las 18h53, al que adjunta cuatro (4) archivos en formato pdf.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2024, a las 22h54, se recibe en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en trece (13) fojas, que contiene en imágenes las aparentes firmas electrónicas de los abogados Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria, al que se adjuntan en calidad de anexos cincuenta y nueve (59) fojas, dentro de las cuales, a foja cincuenta y nueve (59) consta un dispositivo óptico, tipo flash memory, marca "HORMANN" color vino¹.
2. Mediante el referido escrito, la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, quien asegura comparecer ante este Tribunal como vicepresidenta del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23 de la provincia de Los Ríos, presentó un "*recurso subjetivo a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-018-08-10-2024 con la que se pretende*

¹ Fojas 1 a 73.

calificar Los candidatos Asambleistas del Partido político Sociedad Unida Mas Acción SUMA lista 23. En la provincia de Los Ríos" (sic en general).

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 181-11-10-2024-SG de 11 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 11 de octubre de 2024 a las 23h25, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **217-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 12 de octubre de 2024, a las 11h45, en un (1) cuerpo contenido en setenta y seis (76) fojas.
5. Auto de sustanciación de 12 de octubre de 2024, a las 13h41³, dictado por este juzgador, mediante el cual dispuso que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del referido auto: i) en consideración a que el escrito presentado físicamente ante este Tribunal, a través de recepción documental de Secretaría General, el 11 de octubre de 2024 a las 22h54, no contiene firmas electrónicas validables, la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, **remita el referido escrito, con las firmas electrónicas plenamente validables** en el Sistema "FirmaEC" a través de las direcciones institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com; ii) la recurrente, una vez cumplido lo anterior, aclare y complete su recurso; asimismo ordené: iii) a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la "Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-018-08-10-2024 (...)".
6. El 14 de octubre de 2024, a las 09h17, se recibió en las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal, el correo electrónico deysiobaco@cne.gob.ec con el asunto: "**REMITIENDO OFICIO**", al que adjunta un archivo en formato pdf con el título "**OFICIO PARA EL TCE DEL EXPEDIENTE DE LA RESOLUCIÓN Nro. JPELR-SP-018-10-2024-signed.pdf**" de 742 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde al oficio Nro. CNE-JPELR-2024-037, en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Deysi Rossana Obaco Moreira, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "FirmaEc 3.1.1", indica que es válida, conforme el respectivo reporte⁴.
7. El 14 de octubre de 2024, a las 09h24 se recibió en las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal, el correo electrónico

² Fojas 74 a 76.

³ Fojas 77 a 79.

⁴ Fojas 84 a 87.

deysiobaco@cne.gob.ec con el asunto: ***"Fwd: REMITIENDO OFICIO"***, al que adjuntó un archivo en formato pdf con el título ***"OFICIO PARA EL TCE DEL EXPEDIENTE DE LA RESOLUCIÓN Nro. JPELR-SP-018-10-2024-signed.pdf"*** de 742 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió al oficio Nro. CNE-JPELR-2024-037, en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Deysi Rossana Obaco Moreira, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos⁵.

8. Oficio Nro. CNE-JPELR-2024-037 de 13 de octubre de 2024, constante en dos (2) fojas, presentado en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal por el señor Víctor Hugo Torres Cabrera, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 14 de octubre de 2024, a las 09h45 al que adjunta trescientas doce (312) fojas en calidad de anexos⁶.
9. El 14 de octubre de 2024, a las 18h53, se recibió en las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal, el correo electrónico m3ly-92@hotmail.com al que se adjuntó cuatro (4) archivos en formato pdf con el siguiente detalle:
 - 1) Con el título ***"DIRECTIVA PROVINCIAL SUMA LISTA 23.pdf"*** de 2 MB de tamaño, que descargado correspondió a la RESOLUCIÓN CNE-DPELR-338-20-12-2018, en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el Secretario General CNE de Los Ríos, César Augusto Navia García, firma que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "FirmaEc 3.1.1", indica que es válida.
 - 2) Con el título ***"CNE-UPSGLR-2024-0537-OF-signed.pdf"*** de 79 KB de tamaño, que descargado correspondió al oficio Nro. CNE-UPSGLR-2024-0537-OF en una (1) foja, firmado electrónicamente por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, César Augusto Navia García, firma que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "FirmaEc 3.1.1", indica que es válida.
 - 3) Con el título ***"202410141216.firmado.pdf"*** de 2 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a una Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico N° 20241701081C03283 en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por Meliza Pamela Chica Campuzano, firma que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "FirmaEc 3.1.1", indica que es válida.
 - 4) Con el título ***"CONTESTACION ACLARACION TCE_firmado-signed-pdf"*** de 208 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un escrito en siete (7) fojas, firmado electrónicamente la abogada Meliza Pamela Chica Campuzano y el abogado Jefferson José López Soria⁷.

⁵ Fojas 88 a 91.

⁶ Fojas 92 a 403.

⁷ Fojas 409 a 423.

II. CONSIDERACIONES:

- 10.** Mediante auto de sustanciación dictado el 12 de octubre de 2024, a las 13h41, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 217-2024-TCE, dispuse, en lo principal:

PRIMERO.- En consideración de que el escrito presentado físicamente ante este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 11 de octubre de 2024 a las 22h54, no contiene firmas electrónicas validables, en el **plazo de dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente auto, la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, remita el referido escrito, con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC" por este Tribunal de todos sus comparecientes, a las direcciones institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com.

- 11.** Además ordené que en el mismo plazo, la señora Meliza Pamela Chica Campuzano aclare y complete el recurso propuesto y de cumplimiento a los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como determine la pretensión concreta.
- 12.** En las dos disposiciones se previno a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el plazo indicado, su recurso se entenderá como no interpuesto, conforme lo señala el artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es, el **archivo de la causa**.
- 13.** Así mismo, se ordenó, que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita el expediente íntegro relacionado con la *"Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-018-08-10-2024 con la que se pretende calificar Los candidatos Asambleistas del Partido político Sociedad Unida Mas Acción SUMA lista 23. En la provincia de Los Ríos (sic); expediente que fue remitido a este Tribunal el 14 de octubre de 2024, mediante oficio Nro. CNE-JPELR-2024-037 suscrito por la abogada Deisy Obaco Moreira, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- 14.** En lo que respecta a lo ordenado en el dispositivo primero del auto dictado el 12 de octubre de 2024 por este juzgador, precisa indicar que, si bien la señora Meliza Pamela Chica Campuzano dio contestación en el plazo advertido a través del correo dirigido a las direcciones institucionales de Secretaría General de este Tribunal, al que acompañó, cuatro (4) archivos que llevan como título: *"DIRECTIVA PROVINCIAL SUMA LISTA 23_.pdf"; "CNE-UPSGLR-2024-0537-OF-signed.pdf"; 202410141216.firmado.pdf; y, "CONTESTACION ACLARACION TCE_firmado-signed.pdf"*, los mismos al ser descargados reflejan la inexistencia del escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral presentado el 11 de octubre de 2024, el cual según la disposición de este juzgador, debía contener las firmas electrónicas plenamente validables de la compareciente y del abogado patrocinador, para con ello activar la jurisdicción contenciosa electoral.

15. Al no haber remitido el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral conforme fue ordenado, mal podía la compareciente aclarar y completar un recurso que formalmente no ha sido interpuesto ante este Tribunal, por lo que, el escrito de aclaración no surte efectos jurídicos.

16. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁸, establece:

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).

17. Por lo tanto y conforme fue advertido a la compareciente en el párrafo segundo del dispositivo primero, así como en el dispositivo tercero del auto de sustanciación de 12 de octubre de 2024, esta autoridad ha llegado a determinar que la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el auto referido, cuya consecuencia jurídica es el archivo de la causa.

Por las consideraciones expuestas, este juzgador **resuelve**:

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto:

2.1. A la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, en las direcciones electrónicas: jefflopez007@hotmail.com / m3ly-92@hotmail.com señaladas para el efecto.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones electrónicas: victortorres@cne.gob.ec / victorhugotorrescabrera@yahoo.com / inesestupinan@cne.gob.ec / ines58_estupian@hotmail.es / nessertydeysi@gmail.com.

⁸ Disposición que concuerda con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Continúe actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

WILSON
GUILLERMO
ORTEGA
CAICEDO

Firmado digitalmente por WILSON
GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Número de reconocimiento (RN):
c-EC-00000000000000000000
SerialNumber=00000000000000000000
cn=WILSON GUILLERMO ORTEGA
CAICEDO
Fecha: 2024.10.16 18:15:08 -0500

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 16 de octubre de 2024.



Mgs. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 217- 2024-TCE

Quito D.M., 30 de octubre de 2024, a las 17h41

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 217-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Meliza Pamela Chica Campuzano en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 16 de octubre de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación, al verificar que, el recurso subjetivo contencioso electoral no cumple con los requisitos formales para ser admitido a trámite; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes el auto de archivo.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en once (11) páginas firmado electrónicamente por los señores Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria, recibido en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal el 27 de octubre de 2024 a las 23h16. **ii)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024 de 25 de octubre de 2024, que rige desde el 28 de octubre de 2024 hasta el 30 de octubre de 2024, suscrita por la abogada Ivonne Coloma Peralta. **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0352-M de 28 de octubre de 2024 suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de octubre de 2024 a las 22h54, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en trece (13) fojas, con imágenes de aparentes firmas electrónicas de los abogados Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria; y, en calidad de anexos cincuenta y nueve (59) fojas, dentro de las cuales, a foja cincuenta y nueve (59) consta un dispositivo electrónico *flash memory*, marca “HORMANN” color vino (Fs. 1 a 73).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 217-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de octubre de 2024 a las 23h52, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal

Contencioso Electoral, se radicó la competencia en magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 74-76).

3. El 16 de octubre de 2024 a las 18h11, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, emitió auto de archivo dentro de la presente causa (Fs. 424-426 vta.).

4. El 19 de octubre de 2024 a las 20h44, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección m3ly-92@hotmail.com con el asunto: *“Alcance a mi Recurso de Apelación en contra del Auto de Archivo emitido con fecha 16 de octubre de 2024”*, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por los abogados Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria, firmas que, luego de su verificación, son válidas, mediante el referido escrito solicita *“se REVOQUE y se deje sin efecto el Auto de Archivo en la presente causa y se disponga la tramitación de la misma”* (sic) (Fs. 432-434).

5. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 12h31, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador concedió el recurso de apelación presentado por la abogada Meliza Pamela Chica Campuzano dentro de la presente causa (Fs. 435 y vta.).

6. El 21 de octubre de 2024 a las 19h58, se realizó el sorteo electrónico para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la abogada Meliza Pamela Chica Campuzano recayendo la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 439-441).

7. Mediante auto de 25 de octubre de 2024 a las 12h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso, entre otras, que la Secretaría General convoque al juez suplente en el orden designación que corresponda, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 217-2024-TCE (Fs. 442-443).

8. El 27 de octubre de 2024 a las 23h1, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección m3ly-92@hotmail.com con el asunto: *“Escrito de Argumentación”*, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por los abogados Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria, firmas que, luego de su verificación, son válidas, mediante expone alegatos y solicita se revoque el auto de archivo de 16 de octubre de 2024 (Fs. 453-459).

9. Mediante Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024 de 25 de octubre de 2024, que rige desde el 28 de octubre de 2024 hasta el 30 de octubre de 2024, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde el 28 al 30 de octubre de 2024 (Fs. 460-462 vlta.).

10. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0352-M de 28 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal certificó:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo dictado dentro de la causa Nro. 217-2024-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Ángel Torres Maldonado, (juez sustanciador),
Doctor Joaquín Viteri Llanga,
Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Abogado Richard González Dávila
Doctor Roosevelt Cedeño López

II. CONSIDERACIONES JURÍICAS

2.1. Sobre el recurso de apelación

11. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

12. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) define el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

14. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹ dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la abogada Meliza Pamela Chica Campuzano, interpuesto contra el auto de archivo dictado el 16 de octubre de 2024.

2.2. Del auto de archivo²

15. El juez sustanciador en auto de 16 de octubre de 2024, ordenó el archivo de la causa, en lo principal, en los siguientes términos:

(...) si bien la señora Meliza Pamela Chica Campuzano dio contestación en el plazo advertido a través del correo dirigido a las direcciones institucionales de Secretaría General de este Tribunal, al que acompañó, cuatro (4) archivos que llevan como título: "DIRECTIVA PROVINCIAL SUMA LISTA 23_.pdf"; "CNE-UPSGLR-2024-0537-OF-signed.pdf"; 202410141216.firmado.pdf; y, "CONTESTACION ACLARACION TCE firmado-signed.pdf", los mismos al ser descargados reflejan la inexistencia del escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral presentado el 11 de octubre de 2024, el cual según la disposición de este juzgador, debía contener las firmas electrónicas plenamente validables de la compareciente y del abogado patrocinador, para con ello activar la jurisdicción contenciosa electoral. (sic)

(...) Por lo tanto y conforme fue advertido a la compareciente en el párrafo segundo del dispositivo primero, así como en el dispositivo tercero del auto de sustanciación de 12 de octubre de 2024, esta autoridad ha llegado a determinar que la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el auto referido, cuya consecuencia jurídica es el archivo de la causa. (El énfasis no corresponde al texto original)

2.3. Contenido del recurso de apelación³

16. La señora Meliza Pamela Chica Campuzano solicita que se revoque el auto de archivo y se disponga la tramitación de la causa, por cuanto como argumentos relevantes, señala que:

- i. El escrito inicial de interposición del recurso obra del proceso; y su nueva presentación no es una de las cuestiones que se deban aclarar o completar.
- ii. El juez debe mandar a aclarar las cuestiones obscuras, ambiguas o imprecisas de un documento. Si lo requerido fuese la firma electrónica se suple con las firmas que se incluyeron en el escrito con el que se dio contestación al auto inicial del juez de instancia.

¹ En adelante, RTTCE.

² Fs. 416-422 vlt.a.

³ Fs. 429 y vta.

- iii. La Corte Constitucional ha dejado establecido que la exigencia del juez de instancia es violatoria al "*derecho a la defensa en la garantía a recurrir del accionante*", conforme a la Sentencia 1621-20-EP/24.
- iv. En base al principio de suplencia determinado en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y el Tribunal puede corregir cualquier error de derecho que pudiera existir tal y como se hizo en la causa 043-2024-TCE.
- v. Tanto en el escrito inicial como el documento con el que se aclaró el recurso inicial, el escrito del recurso de apelación constan su firma y la de su abogado patrocinador.
- vi. Solicita que revoque y deje sin efecto el auto de archivo en la presente causa y se disponga la tramitación de la misma.

17. Adicionalmente en el escrito recibido el 27 de octubre de 2024, precisa:

- vii. Que el escrito de aclaración si fue presentado oportunamente y en él se ratificaron los criterios del escrito inicial, en consecuencia, no puede considerarse que no se aclaró o completó el recurso, por el mero hecho de no haber adjuntado nuevamente el mismo documento presentado inicialmente.
- viii. Que el requerir que se adjunte nuevamente el mismo escrito inicial disponiendo que tenga firmas electrónicas "válidas", viola la sentencia de la Corte Constitucional Nro.1621-20-EP/24, que claramente señala que no se puede archivar una causa por no haber sido "completada" por una presunta falta o falla de firma electrónica; máxime si en el escrito de aclaración el juez de instancia reconoce que las firmas son válidas y en dicho escrito se ratifica la presentación del recurso.
- ix. Que todas las pruebas presentadas y/o requeridas corresponden a documentos e informes que deberían constar en el proceso y expedientes que deben ser entregados tanto por la organización política como por el Consejo Nacional Electoral.
- x. Que se ha propuesto la acción también en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral quienes debieron en el proceso de inscripción de candidaturas, haber verificado que la información y documentos de soporte sean legales y no estén manipulados, y mucho menos aún, sean falsos.

2.4. Análisis jurídico

18. La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que "[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva,

imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

19. La Corte Constitucional ecuatoriana, en su jurisprudencia ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)⁴. En relación a estos componentes, añade que “[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”⁵.

20. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

21. Los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del RTTCE establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

22. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad la autoridad judicial, se encuentra obligada a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

23. Resulta indispensable señalar que la recurrente desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. Por lo que, corresponde al Pleno de este Tribunal el análisis de los

⁴ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

⁵ Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.

escritos presentados por la recurrente, a fin de determinar si cumplen con los requisitos formales para superar la fase de admisibilidad.

24. En este sentido, advierte que el juez sustanciador en el auto de 12 de octubre de 2024 a las 13h41, ordenó a la señora Meliza Pamela Chica Campuzano:

(...) PRIMERO.- En consideración de que el escrito presentado físicamente ante este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 11 de octubre de 2024 a las 22h54, no contiene firmas electrónicas validables, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, remita el referido escrito, con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC" por este Tribunal de todos sus comparecientes, a las direcciones institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com .(Énfasis nos pertenece).

25. Así también que, en el plazo señalado, aclare y complete el recurso propuesto y dé cumplimiento a los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y determine la pretensión concreta de su recurso.

26. Dentro del plazo previsto, el 14 de octubre de 2024 a las 18h53 la recurrente remitió mediante correo electrónico un escrito en trece (13) páginas firmado electrónicamente; y, tres (03) archivos en formato PDF, con los que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el juez electoral.

27. Una vez revisada y analizada la documentación remitida por la recurrente, el juez sustanciador advirtió que no dio cumplimiento con la disposición primera del auto de sustanciación referido, esto es, el envío del escrito de proposición inicial con firmas electrónicas validables, puesto que el escrito presentado físicamente a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal contiene imágenes de firmas electrónicas las que no son susceptibles de validación. Refiriendo además que *"(...) al no haber remitido el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral conforme fue ordenado, mal podía la compareciente aclarar y completar un recurso que formalmente no ha sido interpuesto ante este Tribunal, por lo que, el escrito de aclaración no surte efectos jurídicos"*.

28. Resulta necesario señalar que, la posibilidad de iniciar un proceso contencioso electoral, que configura el derecho de accionar la justicia electoral conlleva el cumplimiento de requisitos formales para su validez. En el caso *in examine*, el numeral 9 del artículo 242. 2 del Código de la Democracia en 2 y el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen como requisito formal insubsanable, que el escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contenga: *"El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador"*.

29. En este sentido, es preciso referir que la firma manuscrita o electrónica, esta última bajo los parámetros que establecen los artículos 14 y 15 la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos:

Art. 14.- Efectos de la firma electrónica. - La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica. - Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes: (...)

a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;

b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos; (...)

30. Constituye expresión y manifestación de autoría y titularidad de los datos consignados en un documento, cuya ausencia o inexistencia ocasiona su invalidez y consiguiente ineficacia jurídica. Así también reflejan entre otras, consentimiento (acuerdo con el contenido del documento), contradicción (son oponibles a terceros) y autenticidad (elaboración y aceptación por la persona que lo firma).

31. Al respecto, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, refiere que la identidad digital *“es aquel conjunto de atributos que individualiza y permite identificar a una persona en entornos digitales. Los atributos de la identidad digital son otorgados por distintas entidades de la Administración Pública que, en su conjunto, caracterizan al individuo”*. Así establece que: *“(l)os diferentes organismos de la administración pública, así como el sector privado, deberán implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos el uso de la firma electrónica por parte de los administrados. Será a elección del administrado la utilización de su firma manuscrita en los diferentes procesos de la administración pública o del sector privado”* (Art.22).

32. En tal sentido, si bien la recurrente dentro del plazo dispuesto remitió documentación con la que indicó aclarar y completar su escrito inicial, esta no contiene el recurso subjetivo contencioso electoral con firmas electrónicas susceptibles de validación conforme lo dispuso el juez *a quo*, quien le advirtió de la consecuencia prevista en la ley y le otorgó un plazo razonable para que cumpliera con dicha disposición.

33. Con relación al argumento expuesto por la recurrente, de que la exigencia del juez *a quo* de la firma electrónica en el escrito inicial es violatoria al *“derecho a la defensa en la garantía a recurrir del accionante”*, en atención al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1621-20-EP/24, dicha sentencia refiere a presupuestos fácticos y jurídicos que difieren del caso *in examine*, pues refiere a la

aplicación de presupuestos normativos *excesivos e irrazonables* en la presentación de acciones e interposición de recursos⁶, lo cual no ha sucedido en el caso *in examine*.

34. En conclusión, el Pleno de este Tribunal considera que, si bien la recurrente remitió un escrito de aclaración y complementación a su acto de proposición inicial, este no suple al escrito inicial, del cual, conforme lo expuesto no se puede comprobar la autoría y autenticidad, pues son la firma electrónica al igual que la firma manuscrita las que le otorgan validez y efectos jurídicos. Por lo tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral al incumplir el requisito formal de admisibilidad previsto en el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y ordenado en auto de 12 de octubre de 2024, no supera la fase de admisibilidad; en consecuencia, corresponde ratificar el archivo de la causa.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Melisa Pamela Chica Campuzano en contra del auto de 16 de octubre de 2024 a las 18h11.

SEGUNDO.- Ratificar en todo su contenido el auto de archivo emitido en primera instancia el 16 de octubre de 2024 a las 18h11 con fundamento en los argumentos presentados en la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, en las direcciones electrónicas: jefflopez007@hotmail.com / m3ly-92@hotmail.com señaladas para el efecto.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec /

⁶ Ver sentencia Nro. 1621-20-EP/ 21 en el párrafo 27, indica “(..) el escrito con el que se daba cumplimiento a la disposición de completar y aclarar el recurso ya fue receptado a través de la ventanilla virtual con su firma física, por la presunta instrucción de un servidor judicial, y evidencia de ello, es la existencia de la constancia de presentación expedida por la servidora judicial Fanny Patricia Insuasti Ávalos, encargada de la ventanilla de recepción de escritos. Por esta razón, aunque formalmente se exigía un documento firmado electrónicamente, la Sala no podía inadmitir el recurso por no haber aclarado y completado el recurso, ya que el escrito que atendió esta disposición sí fue presentado oportunamente y recibido oficialmente por la propia Corte Nacional de Justicia”.

asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /
secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec .

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones electrónicas:
victortorres@cne.gob.ec / victorhugotorrescabrera@yahoo.com /
inesestupinan@cne.gob.ec / ines58_estupian@hotmail.es / nessertydeysi@gmail.com .

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=0600033941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2024.10.30 19:07:48 -05'00'

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

VOTO SALVADO

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.30 19:25:48
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

VOTO SALVADO

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por RICHARD
HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.10.30 20:16:51 -05'00'

Ab. Richard González Dávila

JUEZ



ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Macario Cedeño López

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M 30 de octubre de 2024.



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Derecho a la tutela judicial efectiva

1. El Derecho a la tutela judicial efectiva, reviste de obligación a los tribunales de administración de justicia a velar por los derechos de los ciudadanos y de mediante un debido proceso arribar a la verdad procesal, este Derecho es inherente a los legitimados activos en la presente causa, quienes han solicitado acceder al sistema de justicia con la finalidad de solventar un conflicto que se trabará, mediante una *litis*.
2. La Corte Constitucional, se ha pronunciado referente a este derecho en la sentencia 889-20-JP/21, y lo ha subdividido en varias garantías que deberán ser observadas por los jueces, que de forma textual expresa:

"(...) la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión".

3. En el presente caso, se debe examinar con precisión el cumplimiento de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, pero a su vez también analizar la normativa procesal aplicable, mediante la cual se pueda permitir al legitimado activo el cumplimiento de la primera garantía que es el de acceso a la justicia, siendo un elemento fundamental el de velar por que los ciudadanos puedan ejercitar el derecho antes analizado, teniendo la certeza de que el juez que posee la competencia y jurisdicción, en su posición de garante de este derecho permita el inicio de un proceso.
4. En concordancia lo principios procesales que emanan de la constitución en su artículo 169 que establece:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

5. Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia 889-20-JP/21 citada en líneas anteriores ha manifestado que:

Cabe mencionar que esta Corte ya ha señalado que cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales.

6. Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, favoreciendo su ejercicio, verificado que ha sido el expediente, en la potestad de jueces garantistas de derechos constitucionales, está el no sacrificar la justicia, con la finalidad de permitir que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y que la administración de justicia les otorgue respuestas a sus pedidos de manera efectiva.
7. Consideramos la implementación medios para mejor resolver que se orientan a que el juez cuente con todas las herramientas para asegurar una decisión correcta, clara y justa. Los medios de mejor proveer refuerzan la función judicial al brindar la oportunidad de eliminar dudas razonables y corregir posibles deficiencias probatorias que puedan surgir a lo largo del proceso. Al garantizar que el juez tenga acceso a todas las pruebas y conocimientos técnicos necesarios, estos medios fortalecen la legitimidad y calidad del sistema judicial en su conjunto.
8. Para "mejor resolver", un juez tiene a su disposición varios medios que le permiten obtener información adicional, aclarar dudas y profundizar en el análisis de los hechos y pruebas presentadas en el proceso, estos medios, están orientados a fortalecer la decisión judicial y son de carácter discrecional, es decir, el juez puede decidir si los utiliza en función de las necesidades del caso, y manteniendo el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y los principios procesales. Un uso adecuado de estos medios permite al juez obtener la información necesaria sin comprometer la imparcialidad, celeridad ni derechos de defensa, asegurando una justicia efectiva y de calidad.
9. Presentado un recurso en cual la secretaria general ha establecido que la Firma EC no está validada, y se puede ver que en el escrito hay una figura de código QR, procedemos a utilizar el aplicativo, a disposición pública QRbot, y nos establece luego del enfoque con la cámara del celular en la firma del recurrente.

Los que consta en las siguientes capturas de pantalla

Código QR • Escaneado: 29/10/24, ⓘ
18:53

Texto

FIRMADO POR: JEFFERSON
JOSE LOPEZ SORIA
RAZON: null
LOCALIZACION:
FECHA:
2024-10-11T21:18:57.380242-05:
:00
VALIDAR CON:
www.firmadigital.gob.ec
Firmado digitalmente con FirmaEC
transversal3.1.0 IOS
IPHONE-18.0.1

Código QR • Escaneado: 29/10/24, ⓘ
18:53

Texto

FIRMADO POR: MELIZA PAMELA
CHICA CAMPUZANO
RAZON:
LOCALIZACION:
FECHA:
2024-10-11T21:17:29.41-05:00
Firmado digitalmente con Security
Data
<https://www.securitydata.net.ec/>

10.El QR en “FirmaEC” sirve como un acceso rápido para que cualquier persona o entidad que reciba el documento pueda corroborar los siguientes elementos:

- Muestra la identidad del firmante
- Fecha y hora de firma :
- Confirma la integridad del documento
- Verificación rápida y accesible

En resumen, el QR tiene valor como herramienta de autenticación práctica y rápida.

11.Con esta información podemos tener un indicio de que el recurso fue firmado por el recurrente y su abogado defensor, y que al contestar el auto de aclaración del juez de instancia ratificando el escrito del recurso, y aclarando los puntos solicitados el juez de instancia, tenía los elementos suficientes para admitir a trámite la causa.

12.La implementación de estos medios se orienta a que el juez cuente con todas las herramientas para asegurar una decisión correcta, clara y justa. Los medios de mejor proveer refuerzan la función judicial al brindar la oportunidad de eliminar dudas razonables y corregir posibles deficiencias probatorias que puedan surgir a lo largo del proceso. Al garantizar que el juez tenga acceso a todas las pruebas y conocimientos técnicos necesarios, estos medios fortalecen la legitimidad y calidad del sistema jurisdiccional en su conjunto.

13.En última instancia, el uso apropiado y fundamentado de estos medios, ayuda a asegurar que la justicia se imparta en condiciones de transparencia

y equidad, y con el respaldo de pruebas suficientes, cumpliendo así con el principio de tutela judicial efectiva y respetando los derechos procesales de todas las partes.

14. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el recurso no cumplió con, los requisitos legales para que sea calificada a trámite.
15. En el caso en concreto se ha identificado que la recurrente Meliza Pamela Chica Campuzano, ha presentado el escrito de aclaración, mediante el cual se ratifica con el escrito inicial y da cumplimiento con el auto dispuesto por el juez de instancia. Considerando que las firmas plasmadas en el documento de aclaración si han sido validadas, y que así se ha certificado por parte de la Secretaría General de este Tribunal, y por el aplicativo QRbot que fueron firmados los escritos el 11 de octubre 2024, se debe dar trámite al recurso, tomando como referencia que los firmantes del escrito de aclaración son los mismos que se encuentran en el escrito inicial, sin tener duda sobre la veracidad de dicho documento.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

Se acepta el recurso de apelación en contra del auto de archivo, a consecuencia remítase el expediente a la juez sustanciador, con la finalidad de que se prosiga con el trámite respectivo.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.30 19:38:30
-05'00'



Mgs. Joaquín Viterí Llanga
JUEZ

Firmado electrónicamente por:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Certifico. - Quito, D.M., 30 de octubre de 2024



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES .

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 217-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinte (20) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 16 de octubre de 2024 (06 fojas); y la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 30 de octubre de 2024 (14 fojas), resuelta dentro de la causa Nro. 217-2024-TCE.-

Lo certifico.-



Doctora Natalia Cantos Romoleroux
SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Sentencia
Causa Nro. 219-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 219-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal niega el recurso planteado, al verificar que la lista de precandidatos a asambleístas de El Oro, auspiciados por el movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4, no provino de procesos de democracia interna.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 24 de octubre de 2024, a las 19h41. **VISTOS.-**

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0325-M¹ de 21 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces que conocerán y resolverán la presente causa.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5385-OF² de 22 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- c) Copia certificada de auto convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 12 de octubre de 2024, la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, quien comparece como directora nacional ejecutiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 09 de octubre de 2024³.

¹ Fs. 620.

² Fs. 622-686.

³ Escrito contenido en cinco (05) fojas y en calidad de anexos se adjuntan dieciocho (18) fojas. (Véase las fojas 1-23).

2. El 12 de octubre de 2024, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la presente causa, la cual fue signada con el número 219-2024-TCE⁴.
3. El 13 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora, mediante auto, dispuso que: **i)** la recurrente complete y aclare su recurso; y **ii)** la Junta Provincial Electoral de El Oro remita el expediente íntegro que guardó relación con la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024 de 09 de octubre de 2024⁵.
4. El 19 de octubre, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo *ut supra*.
5. El 21 de octubre, se admitió a trámite la presente causa⁶.

II. Jurisdicción y Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, artículo 70, numerales 1, 2 y 6, artículo 268 numeral 1 y, artículo 269, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “LOEOP” o “Código de la Democracia”).

III. Legitimación Activa

7. De la revisión del expediente⁷, se observa que la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, (en adelante “la recurrente”) interviene como directora nacional ejecutiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

⁴ Fs. 25-27.

⁵ Fs. 28-29.

⁶ Fs. 614 – 615 vuelta.

⁷ Fs. 689 – 692.

8. De la revisión de los hechos descritos tanto en el recurso subjetivo contencioso electoral, como en su aclaración, este Tribunal observa que la recurrente interpone el recurso al amparo de la segunda causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"), en contra de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 09 de octubre de 2024, y notificada a la recurrente el 10 de octubre de 2024⁸.
9. A fojas 26 del expediente, se verifica que el recurso, suscrito por la recurrente y su patrocinador, fue presentado ante este Tribunal el 12 de octubre de 2024, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos de la recurrente

10. La recurrente, una vez que identifica la resolución impugnada, señala que *"el día sábado 17 de agosto del 2024, de manera virtual el Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4 desarrolló las Primarias Eleccionarias para elegir precandidatos que participarán en las Elecciones Generales 2025, donde se eligió a los precandidatos a Asambleístas Provinciales de El Oro"*.
11. A continuación, relata que el 21 de agosto de 2024, se remitió al Consejo Nacional Electoral la documentación de la Asamblea Nacional Eleccionaria efectuada el 17 de agosto de 2024, donde se eligió a los precandidatos de las dignidades del Binomio Presidencial, Asambleísta Nacional, Asambleísta por el Exterior, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Provinciales de El Oro.
12. Señala, que *"[m]ediante Oficio Nro. 025-PID-OEC, de 11 de septiembre de 2024 suscrito por el Arq. Santiago Patricio Moreno Andrade, Presidente del Organo Electoral Central del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia "PID", Lista 4, remite el acta Nro. 06X-2024-OCE-PID al Consejo Nacional Electoral, los cambios de precandidatos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro"*.
13. Agrega, que *"[c]on Oficio Nro. 027-PID-OEC, de 13 de septiembre de 2024, suscrito por el Arq. Santiago Patricio Moreno Andrade, Presidente del Organo Electoral Central, en alcance al Oficio Nro. 025-PID-OEC, de 11 de septiembre de 2024, remite al Consejo Nacional Electoral las renunciaciones de los precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro"*.

⁸ Fs. 546.

14. Por lo que, “[m]ediante Oficio No. 0104-PID-AM-OF, de 26 de septiembre del 2024, suscrito por la Lic. Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional y Arq. Santiago Patricio Moreno, Presidente del Organo Electoral Central del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia “PID”, Lista 4, solicitó receptar las firmas de aceptación al cargo de los precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro y garantizar el derecho de participación”.
15. Sin embargo, arguye que la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024, resolvió negar la inscripción de las candidaturas de la organización política a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro.
16. Por ello, alega que “la Junta Provincial Electoral de El Oro, emite la respectiva resolución en el que indica que existe una observación insubsanable; el que señala en el Art. 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, correspondiente a la aceptación de la pre candidatura que deberá ser ante una delegada o delegado del Consejo Nacional Electoral, sin embargo el Órgano Electoral Central comunicó los cambios de precandidatos que no firmaron las actas de aceptación con las renunciaciones correspondientes y se solicitó receptar las firmas de aceptación de los nuevos precandidatos, pues de la revisión del expediente electoral se verifica que no existe pronunciamiento alguno por parte del organismo electoral desconcentrado incumpliendo así las funciones que le asigna la norma electoral, por ende se concluye que ha incumplido con las normas relativas a la inscripción de candidaturas para las Elecciones Generales 2025, evidenciando una vulneración al debido proceso”.
17. En el mismo sentido, afirma que la Delegación Provincial Electoral del El Oro jamás resolvió el pedido de receptar las firmas de aceptación al cargo ante un delegado del CNE, como lo determina la ley.
18. En consecuencia, concluye que la Resolución impugnada vulnera el derecho de participación y a la seguridad jurídica, por lo que solicita que se acepte su recurso y, en consecuencia, se disponga a la Junta Provincial Electoral de El Oro y a la Delegación Provincial de El Oro “receptar las firmas de aceptación de los precandidatos y realizar el informe de inscripción encuentra cargado en el sistema” (sic) para los candidatos a la dignidad de asambleístas de El Oro.

VI. Análisis del caso

19. Con el objeto de dar respuesta a los argumentos planteados por la recurrente, este Tribunal analizará el proceso democrático interno de la organización política y si éste se realizó de conformidad con la normativa legal.
20. En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la **democracia interna**, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*
21. De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *"Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas"*
22. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, establece que: *"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley".*
23. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para participar en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.
24. En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo con lo establecido en la normativa electoral correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, caso contrario el organismo administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.
25. Ahora bien, en el proceso electoral que nos encontramos, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-2-2024, aprobó la actualización al Calendario Electoral de las "Elecciones Generales 2025".

en el cual se estableció el lapso dentro del cual las organizaciones políticas debían cumplir con sus procesos de democracia interna, de forma específica, dicha etapa debía realizarse entre el 23 de julio y 24 de agosto de 2024.

26. Dicho esto, en el caso *in exámine* se observa que el 17 de agosto de 2024 se realizaron, con la veeduría del Consejo Nacional Electoral⁹, las elecciones primarias de la organización política Pueblo, Igualdad y Democracia (en adelante PID), lista, 4.

27. De la revisión del informe de veeduría realizado por el Consejo Nacional Electoral, que reposa de fojas 608 vuelta a 610 vuelta., se constata que los miembros de la organización política eligieron, como precandidatos, a la dignidad de asambleístas provinciales de El Oro, a las siguientes personas:

UBICACIÓN	ASAMBLEÍSTA PRINCIPAL	ASAMBLEÍSTA SUPLENTE
Primero	Santamaría Andrade Gabriel Alonso	Toaquiza Toaquiza Lupe Melina
Segundo	Troya Tasiguano Verónica Paulina	Toral Noboa José Francisco
Tercer	Meza Aguas Francisco Xavier	Zapata Cevallos Paulina Fernanda
Cuarto	Troya Zambrano Rocío Estefanía	Torres Fonseca Randy Emerson
Quinto	Vargas Sánchez Walter Paúl	Santín Abedaño Maribel Elisa

28. Ahora bien, una vez celebrado el proceso de democracia interna, de acuerdo con el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ***“La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. (énfasis añadido).***

29. Del mismo modo, de acuerdo con el tercer inciso de la disposición transitoria segunda del referido reglamento, ***“la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de***

⁹ Informe de veeduría consta de fojas 608 vuelta a 610 vuelta.

efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral (...)" (énfasis añadido).

30. Es decir, en el caso en concreto, toda vez que las elecciones primarias fueron realizadas el 17 de agosto de 2024, los precandidatos tenían hasta 10 días para aceptar su postulación, conforme lo prevé la normativa electoral.
31. Sin embargo, conforme reposa del expediente, e incluso es aceptado por la misma organización política, los precandidatos no cumplieron con su obligación de aceptar su designación.
32. De hecho, como se puede ver en el *"Acta de la Sesión Extraordinaria del Órgano Electoral Central, del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, con ámbito nacional, listas 4, celebrada el día miércoles 11 de septiembre del 2024"*, la organización política resolvió *"ACEPTAR las observaciones presentes en el Sistema de Inscripción de candidaturas de la lista de Asambleístas por el Exterior de la circunscripción de Estados Unidos y Canadá; y, el incumplimiento de las firmas en el acta de aceptación de precandidaturas de la lista de Asambleístas Provinciales de El Oro, de acuerdo a la matriz adjunta"*.
33. Al respecto, vale recordar que este Tribunal, en la sentencia de la causa Nro. 197-2023-TCE¹⁰, determinó que la aceptación de las candidaturas ante el órgano administrativo electoral no es un requisito facultativo por parte de quienes hayan sido designados en los procesos electorales al interior de las organizaciones políticas, por el contrario, este requisito constituye una obligación cuyo incumplimiento es insubsanable y por tal, acarrea la negativa de inscripción de candidaturas realizada por cualquier organización política.
34. Ahora bien, en el caso *in exámine*, se constata que la organización política, el 11 de septiembre de 2024, mediante oficio Nro. 25-PID-OEC¹¹, comunicó al Consejo Nacional Electoral los cambios en la lista de precandidatos a la dignidad de asambleístas de la provincia de El Oro.
35. Así mismo, se observa que el 13 de septiembre de 2024, mediante Oficio No. 27-PID-OEC¹², la organización política remitió la renuncia de los 10 precandidatos electos el 17 de agosto de 2024.

¹⁰ Párr. 40.

¹¹ Ver fojas 604.

¹² Ver foja 592.

- 36.Sin embargo, toda vez que los precandidatos electos en el proceso interno de 17 de agosto de 2024 no aceptaron su nominación, la misma no se perfeccionó de acuerdo con lo establecido en la normativa legal referida ut supra por lo que no podían renunciar a una designación inexistente y menos aún ser reemplazados, conforme lo pretendió la organización política y fue negado por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de forma acertada.
- 37.En consecuencia, toda vez que los precandidatos a la dignidad de asambleístas de la Provincia de El Oro, auspiciados por la organización política PID, no provinieron de un proceso democrático interno adecuado, la negativa de inscripción de las precandidaturas analizadas tiene sustento en el artículo 105.1 del Código de la Democracia.
- 38.Finalmente, este Tribunal no puede dejar de llamar la atención a la Junta Provincial Electoral de El Oro, pues, como se pudo apreciar, la jueza sustanciadora tuvo que requerir el expediente en varias ocasiones, ya que se lo remitía ilegible y desordenado. Por lo expuesto, se dispone que el Consejo Nacional Electoral capacite de forma inmediata a los miembros de dicha Junta, con miras a garantizar un adecuado desenvolvimiento del proceso electoral.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, directora nacional ejecutiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4 planteado en contra de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 09 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1A la recurrente señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera y a su patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: wilsontorosegovia@gmail.com, movimientopid2020@hotmail.com y arais2@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 043.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de El Oro en las direcciones de correo electrónicas: cesarmejia@cne.gob.ec, fannyquezada@cne.gob.ec, joecabrera@cne.gob.ec, richardsiguenza@cne.gob.ec, priscilaporras@cne.gob.ec y mariamoram@cne.gob.ec.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

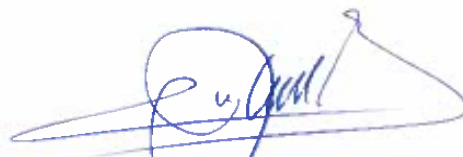
CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

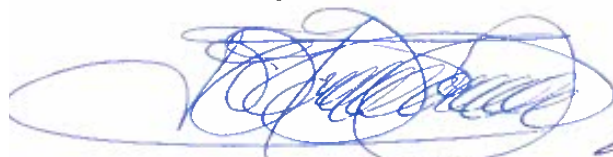
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivone Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

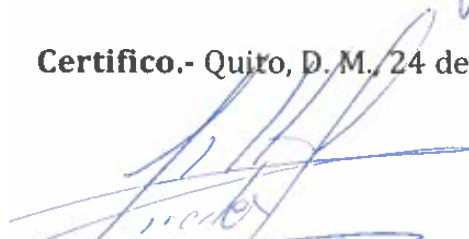


Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D. M., 24 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General

CAUSA Nro. 219-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las nueve (09) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 24 de octubre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 219-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

SENTENCIA
Causa Nro. 221-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de Pichincha, en contra del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024, con la cual se removió su candidatura.

Analizadas las pruebas presentadas, se determinó la vulneración de derechos de la recurrente y se aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, declarándose la nulidad del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024.- A las 19h50.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. CNE-SG-2024-5951-OF, presentado por medio de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 16 de noviembre de 2024, al cual se encuentra adjunta copia certificada el memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-2209-M, y copia certificada del régimen orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. **ii)** El escrito presentado por medio de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de noviembre de 2024, suscrito por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y por el abogado Ernesto Madrid Aguilar, al cual se agregan documentos como anexos.

ANTECEDENTES. -

1. El 02 de septiembre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-FM-2024-0019-M¹, el doctor Fernando Muñoz Benítez designa como secretaria relatora Ad-Hoc, a la abogada Cinthya Morales.
2. El 12 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento² firmado electrónicamente por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, por sus propios derechos, señalando ser: *"primera candidata para la Asamblea Nacional por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, por la circunscripción 2 Centro Sur por la provincia de Pichincha"*, y por la abogada Soledad Masaquiza, en el referido escrito se adjuntan anexos³, y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024, invocando para

¹ Expediente fs. 23.

² Expediente fs. 2-4.

³ Expediente fs. 6-17 vta.

el efecto, el artículo⁴ 269 numeral 12 del Código de la Democracia y el artículo⁵ 269.4 del mismo cuerpo legal.

3. El 12 de octubre de 2024, se realizó el sorteo⁶ correspondiente y se asignó a la causa con el número 221-2024-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁷ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en este despacho el día 14 de octubre de 2024, conforme la razón⁸ de la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 15 de octubre de 2024, mediante auto⁹ el juez de instancia requirió que la legitimada activa, en el plazo de dos días, aclare y amplíe su recurso a fin de que cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 17 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ firmado por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, y por la abogada Soledad Masaquiza, con el cual pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador mediante auto inmediato anterior, y remite así también anexos¹¹.
6. El 19 de octubre de 2024, el juez de instancia¹², dispuso que la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (en adelante también identificado como MUPP), remita lo siguiente:

“PRIMERO: Requerir al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, por medio de la secretaria relatora ad-hoc, remita a este juzgador en el plazo improrrogable de 2 días la certificación en la cual conste:

⁴ “Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)”

⁵ “Art. 269.4.- (...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados. (...)”

⁶ Expediente fs. 20-21.

⁷ Expediente fs. 22.

⁸ Expediente fs. 24.

⁹ Expediente fs. 25-26.

¹⁰ Expediente fs. 63-64 vta.

¹¹ Expediente fs. 29-58.

¹² Expediente fs. 67-68 vta.

- a) Si se han agotado las instancias internas, respecto de los requerimientos formulados por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en contra del "Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024", principalmente en lo relacionado a la impugnación de fecha 03 de octubre de 2024, presentada a los miembros del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 de la provincia de Pichincha a través del correo electrónico *coordinacionpachakutik2023@gmail.com*; y, la impugnación de fecha 03 de octubre de 2024, presentada a los miembros del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 Nacional a través del correo electrónico *coordinacionpachakutik2023@gmail.com*

Esta certificación deberá estar suscrita por el representante del órgano competente para dirimir los conflictos internos del movimiento.

- b) Si el órgano de ética y disciplina de la organización política, conoció y resolvió sobre las acusaciones que se han formulado en contra de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña en el Consejo de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024.

SEGUNDO: Requerir al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, por medio de la secretaria relatora ad-hoc, remita a este juzgador en el plazo improrrogable de 2 días la siguiente documentación:

- a) El expediente íntegro en original o copias debidamente certificadas, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica que guarde relación con los fundamentos constantes en el escrito presentado por la recurrente, para lo cual deberá incluir toda la documentación que se hubiere emitido. En caso de remitir el expediente administrativo en copia certificada, deberá especificar y detallar debidamente la calidad de los documentos que lo integran (copias simples, copias certificadas, compulsas).
- b) Copia debidamente certificada del acta del proceso de democracia interna de la organización política, en la cual conste si la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, fue electa como precandidata.
- c) Copia debidamente certificada del "Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024 (...)"

7. El 21 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹³ firmado por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, y anexos con los cuales afirmó dar

¹³ Expediente fs. 89-90.

cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de octubre de 2024, adjunto anexo¹⁴.

8. El 28 de octubre de 2024, mediante auto¹⁵, en mi calidad de juez de instancia, admití a trámite la presente causa de conformidad a lo establecido en los artículos 70 numerales 1 y 2; 268 numeral 1; y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y dispuse se cite al presunto infractor con la copia certificada del recurso subjetivo y con copias simples del expediente íntegro en digital a los legitimados pasivos.
9. El 28 de octubre de 2024, mediante oficio¹⁶ Nro. TCE-SG-OM-2024-1067-O, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, en el cual se asigna a la denunciante, la casilla contencioso electoral Nro. 072.
10. Con fechas 29, 30 y 31 de octubre de 2024, consta las razones¹⁷ de la citación realizada por el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador de este Tribunal, en el cual manifiesta haber citado mediante tres boletas a los denunciados.
11. El 03 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un documento¹⁸ el cual se observa que es copia simple firmado por los señores Wilson Álvarez, José Tenesaca y la señora Tatiana Quezada y adjunta documentación¹⁹, mismo que fue recibido por este despacho el 04 de noviembre de 2024.
12. El 04 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁰ firmado por el magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del MUPP, en el cual manifiesta que dando cumplimiento al auto de fecha 28 de octubre de 2024, a las 10h25, dentro de la presente causa y en referencia al requerimiento dispuesto por esta autoridad ya ha sido atendido.
13. El 05 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²¹ firmado por el señor Romel Angulo González, en el cual indica que se adhiere al escrito presentado el 03 de

¹⁴ Expediente fs. 74-88.

¹⁵ Expediente fs. 93-96.

¹⁶ Expediente fs. 99.

¹⁷ Expediente fs. 104-172.

¹⁸ Expediente fs. 199-201.

¹⁹ Expediente fs. 176-198.

²⁰ Expediente fs. 173.

²¹ Expediente fs. 204

noviembre de 2024, por los señores Wilson Álvarez, José Tenesaca y la señora Tatiana Quezada.

14. El 07 de noviembre de 2024, mediante memorando²² Nro. TCE-SG-OM-2024-0370-M, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el cual que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

"(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y los correos institucionales de la Secretaría General: secretaria.general@tee.gob.ec; secretaria.general.tce.om@gmail.com, CERTIFICO el ingreso de documentación física por medio de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 221-2024-TCE, conforme el siguiente

Con fecha 03 de noviembre de 2024, a las 09h11, ingresó un (01) escrito en tres (03) fojas por parte del Señor Wilson Álvarez, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18; Señor José Tenesaca, coordinador cantonal del Movimiento Plurinacional Pachakutik: y, la Señora Tatiana Quezada, secretaria de la Coordinación de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik:

Con fecha 04 de noviembre de 2024 a las 15h43 ingresó un (01) escrito en una (01) foja, por parte del señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechon, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18;

Con fecha 05 de noviembre a las 16h11 ingresó un (01) escrito en una (01) foja, por parte del señor Romel Angulo Gonzalez. (...)"

15. El 07 de noviembre de 2024, mediante auto²³, se dispuso para el día lunes 11 de noviembre de 2024, a las 15:30, la práctica de la audiencia oral de prueba y alegatos, y se solicitó a los denunciados designe a su abogado defensor.
16. El 09 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electoral de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁴ firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del MUPP, en el cual pone en conocimiento que se encuentra fuera del país y solicita el diferimiento de la audiencia señalada para el día lunes 11 de noviembre de 2024.
17. El 10 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁵ firmado por los señores Wilson Álvarez, José Tenesaca y la señora Tatiana Quezada, en el cual solicitan el diferimiento de la audiencia señalada para el lunes 11 de noviembre de 2024, por motivo de tema laboral y aduciendo que el primer compareciente se encuentra fuera del país.

²² Expediente fs. 208 - 208 vta.

²³ Expediente fs. 210-212

²⁴ Expediente fs. 228.

²⁵ Expediente fs. 231.

18. El 10 de noviembre de 2024, mediante auto²⁶, el juez de instancia dispuso conforme los pedidos realizados por los recurrentes se proceda a remitir a través de la secretaria relatora del despacho el link de conexión para la audiencia oral de prueba y alegatos.
19. El 11 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁷ firmado por el señor José Tenesaca, señora Tatiana Quezada, en el cual han designado como su defensa técnica al abogado Ernesto Madrid Aguilar.
20. El 11 de noviembre de 2024, no se instala la audiencia oral de prueba y alegatos, señalada para el efecto, por falta de los comparecientes de manera presencial ni telemática, así mismo se verifico a través de la secretaria relatora, quienes pese a estar legalmente citados a través de boletas en la sede del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, en su sede, ubicada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, calles Lugo E13-04 y pasaje 1, no han dado contestación dentro de la presente causa ni han señalado domicilio para sus notificaciones, se les notificará con el contenido de este auto por medio de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
21. El 12 de noviembre de 2024, mediante auto²⁸, se dispuso fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
22. El 12 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁹ firmado electrónicamente por la abogada Soledad Masaquiza, en el cual solicita que se remita el link de la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
23. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁰ firmado por el señor Carlos Vimos Cuji, y el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual le acredita como su abogado defensor.
24. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³¹ firmado por el señor Rómulo

²⁶ Expediente fs. 235-236.

²⁷ Expediente fs. 242.

²⁸ Expediente fs. 245-247

²⁹ Expediente fs. 258

³⁰ Expediente fs. 261

³¹ Expediente fs. 264.

Akachu Puwainhir y el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual le acredita como su abogado defensor.

25. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³² firmado por el señor Romel Angulo González, y el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual le acredita como su abogado defensor.
26. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³³ firmado por el señor Luis Pilataxi Lechón y el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual le acredita como su abogado defensor.
27. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos³⁴ firmados electrónicamente por el señor Luis Pilataxi Lechón, y el otro escrito firmado por el señor Rómulo Akachu, en los cuales acreditaron como su defensor al abogado Ernesto Madrid Aguilar.
28. El 14 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁵ firmado por el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual solicita se proporcione el link de la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
29. El 14 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, enviado por parte³⁶ de la defensa de la denunciante, dentro del texto solicita se proporcione el link de la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
30. El 15 de noviembre de 2024, por parte de la secretaria relatora ad-hoc, se procede a remitir³⁷ a los correos electrónicos señalados por la recurrente y por los recurridos, con el link de conexión para la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
31. El 15 de noviembre de 2024, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta correspondiente.

³² Expediente fs. 267.

³³ Expediente fs. 270.

³⁴ Expediente fs. 273-274.

³⁵ Expediente fs. 277.

³⁶ Expediente fs. 280.

³⁷ Expediente fs. 282.

32. El 15 de noviembre de 2024, mediante auto, se dispuso oficiar al Consejo Nacional Electoral, por medio de la secretaria relatora ad-hoc del despacho, a fin de que remita en el plazo de dos días, copia debidamente certificada del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18. Y se requirió al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en la persona de su Coordinador Nacional, señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, a fin de que, en el plazo de tres días, remita a este juzgador copias certificadas del acta del Consejo de la Provincia de Pichincha del 30 de septiembre de 2024, y del padrón con el cual se realizó el proceso de democracia interna para elegir los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de Pichincha.
33. El 16 de noviembre de 2024, mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-5451-Of, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, anexa documentación en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 15 de noviembre de 2024.
34. El 18 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Luis Churuchumbi y el abogado Ernesto Madrid, anexa documentación en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 15 de noviembre de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Jurisdicción y competencia

35. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
36. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
- "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".*
37. El artículo 70, numeral 4 del Código de la Democracia, establece como función de este Tribunal:
- "4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas".*
38. El artículo 269, numeral 12 del cuerpo legal ibídem, prescribe:

“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)”.

- 39.** La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral, relacionado con asuntos litigiosos de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (MUPP), seguido por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en contra del referido movimiento, debidamente representado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional, originado por la falta de respuesta a la impugnación presentada en contra del *Acta del Consejo de la Provincia de Pichincha*, de 30 de septiembre de 2024, suscrita por los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP.
- 40.** De la lectura del acto impugnado, se colige que el mismo ha sido emitido por el Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por lo que en adelante nos referiremos como el *Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha*, para identificar al acto materia de este recurso subjetivo contencioso electoral.
- 41.** Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 370 del Código de la Democracia³⁸, este Tribunal es competente para conocer a petición de parte, los asuntos internos de las organizaciones políticas.
- 42.** Por su parte, el segundo inciso del artículo 269.4 del Código de la Democracia, dispone:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.” (Énfasis añadido)

³⁸ “El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.”

- 43.** Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"Art. 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos. Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días." (Énfasis añadido)

- 44.** Así mismo, el primer inciso del artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina:

"Art. 190.- Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados..."

- 45.** Considerando que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organización política, en el cual la recurrente alega no haber recibido respuesta a una impugnación presentada; y, en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 12 de octubre de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

- 46.** El artículo 269, penúltimo inciso del Código de la Democracia establece:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley (...)"

- 47.** El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su segundo inciso señala lo siguiente, en torno a la legitimación para interponer esta clase de recursos subjetivos, lo siguiente:

"Art. 190.- Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la

organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.

También podrá interponer este recurso el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización... (Énfasis añadido).

48. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organizaciones políticas, el cual es presentado por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, quien comparece como precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de Pichincha, del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. Así mismo, de conformidad con el artículo 370 del Código de la Democracia, prevé que este órgano de justicia electoral puede intervenir en los asuntos internos de una organización política a petición de parte.
49. De lo anteriormente expuesto, la recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

Oportunidad

50. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, determina:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos. Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días." (Énfasis añadido)

51. El segundo inciso del artículo 269.4 del Código de la Democracia, dispone:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados." (Énfasis añadido).

52. Por cuanto la recurrente ha alegado no haber recibido respuesta por parte de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el presente recurso se lo considera que ha sido interpuesto de manera oportuna,

al colegirse que, no ha existido respuesta de parte de dicha organización, y por lo tanto, se encuentra facultada para concurrir a invocar justicia ante este Tribunal.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Fundamentos del recurso propuesto y su escrito de aclaración

53. La legitimada activa en su escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral y en su escrito de aclaración, establece los siguientes argumentos:

- Que, el 14 de agosto de 2024 en las instalaciones de la delegación provincial electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se llevó a cabo el proceso de elecciones primarias del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para escoger los candidatos, entre otras dignidades, a asambleístas del referido movimiento para el proceso de Elecciones Generales 2025.
- Que, la recurrente fue designada, en dicho proceso de elecciones primarias, como precandidata a la dignidad de asambleísta por la circunscripción 2 – centro sur de la provincia de Pichincha.
- Que, en días posteriores al proceso de elecciones primarias, solicitó de manera verbal y escrita la clave para poder subir en el sistema del Consejo Nacional Electoral los requisitos para su inscripción.
- Que, el representante del movimiento político recurrido, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, no le ha entregado el código que corresponde para la inscripción de su candidatura.
- Que, con fecha 30 de septiembre de 2024 mediante acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, suscrita por los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP, se la reemplazó de su precandidatura, y en su lugar se colocó a la señora Lorena Madrid.
- Que, la recurrente ha agotado todas las instancias internas en la organización política sin tener respuesta alguna sobre sus impugnaciones, oficios y solicitudes, respecto del acta del Consejo de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, del 30 de septiembre de 2024.

Contestación de la Organización Política recurrida

54. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, indicó en su contestación³⁹:

- Que, sobre la impugnación presentada el 03 de octubre de 2024, por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en la misma se hace referencia a un *acta de fecha 30 de octubre de 2024*, sobre la cual no existe ninguna respuesta, dado que la misma es de una fecha futura (a la fecha en que se emitió su contestación), y por lo mismo no adjunta documentación de respaldo.
- Que, alega sobre el acto recurrido, que este es el *acta de fecha 30 de octubre de 2024*, y de la cual señala que no se han agotado las instancias internas en la organización política, respecto de la impugnación que se habría presentado el 3 de octubre de 2024.
- Que, el organismo de ética y disciplina del movimiento político conoció y resolvió sobre las acusaciones realizadas en contra de la recurrente, mediante denuncia presentada por el señor José Tenesaca, coordinador cantonal de la provincia de Pichincha, alegando la existencia de *una serie de irregularidades cometidas por la accionante*, sin especificar las mismas.
- Que, la candidatura de la recurrente fue descalificada por el Tribunal Electoral Provincial Electoral y el Consejo Político de la Coordinación Cantonal y Provincial de Pichincha, alegando la existencia de *una serie de irregularidades*, las cuales dice adjuntar.
- Que, de la resolución del Tribunal Provincial Electoral de Pichincha del movimiento político, se desprende que la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña fue descalificada por incumplir *ciertos requisitos*.
- Que, la recurrente no podía ser candidata por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, ya que señala que la misma no era adherente de dicha organización política, y señala que no constaba inscrita en el padrón electoral del Consejo Nacional Electoral, por lo que no cumplía con estos requisitos.

³⁹ Expediente fs. 89-90.

Audiencia única prueba y alegatos

55. La audiencia oral de prueba y alegatos fue desarrollada el 15 de noviembre de 2024 a las 10h30, en la cual se practicaron las pruebas debidamente anunciadas y presentadas por las partes procesales.

Pruebas practicadas:**Pruebas practicadas por la parte recurrente:**

56. La recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, por medio de su defensa técnica practicó las siguientes pruebas:

Prueba documental

56.1. A foja 35 del expediente, reproduce la legitimada activa a su favor, las firmas del Acta del proceso de elecciones primarias del MUPP, de 14 de agosto de 2024, dicho documento ha sido presentado materializado ante notario público, con lo que prueba que fue electa como precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de Pichincha.

56.2. Desde foja 36 de los autos, consta el Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024. De este documento reproduce textualmente lo que consta a foja 40 del expediente, esto es:

"1. Por lo que, en decisión unanime (sic) se resuelve cambiar el primer casillero principal de la candidatura de la circunscripción del centro sur de Quito, de la provincia de Pichincha.

2. Designar como representante del primer casillero principal a la magister Lorena Madrid, por el distrito centro sur de Quito (sic), como candidata a la Asamblea Nacional"

Dicho documento ha sido presentado materializado ante notario público.

56.3. A foja 45 de los autos, consta una comunicación de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrita por la recurrente, y remitida al señor Rómulo Akachu, coordinador nacional encargado del MUPP, en dicha comunicación solicita la clave y demás recursos, para proceder con el trámite ante el Consejo Nacional Electoral, para realizar formalmente la inscripción de las candidaturas de la circunscripción 2 centro sur; dicho documento ha sido presentado en original.

- 56.4.** A fojas 46 y 50 de los autos, constan las comunicaciones remitidas por la recurrente al Tribunal Electoral Provincial de Pichincha y al Tribunal Nacional, dichos documentos han sido presentados materializados ante notario público, respectivamente, con estas pruebas demuestra que recurrió ante los órganos internos del movimiento político, sin tener respuesta alguna.
- 56.5.** De foja 41 a 44 de los autos, consta el oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-032 de 01 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal de Ética y Disciplina Nacional, en cual consta que no hay prueba para sancionar a la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña. De este oficio se reproducen las observaciones de la foja 42 de los autos, así mismo se reproduce de la foja 43 de los autos, la descripción y análisis de los actos y hechos, dicho documento ha sido presentado materializado ante notario público.

Prueba testimonial

- 56.6.** De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las pruebas deben ser debidamente anunciadas en el escrito que contiene, en este caso, el recurso subjetivo contencioso electoral.
- 56.7.** De foja 2 a 4 de los autos, consta el acto de proposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, mismo que recoge las pruebas que se anunciaron de parte de la legitimada activa, en las cuales no consta que se haya anunciado pruebas testimoniales.
- 56.8.** De fojas 25 a 26 de los autos, consta el auto de sustanciación con el cual en mi calidad de juez de instancia, dispuse que la recurrente complete, entre otras cosas, los anuncios probatorios de la prueba documental que indicó en su escrito inicial.
- 56.9.** Sin embargo, obra de fojas 63 a 64 vuelta de los autos, el escrito de ampliación del recurso, en el cual la recurrente anuncia una prueba testimonial.
- 56.10.** En este punto, debe quedar en claro que, al amparo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde aclarar los puntos ambiguos u oscuros de un escrito inicial, más no introducir pruebas adicionales, por lo tanto en el presente caso, no se considera esta prueba por no haberse anunciado en legal y debida forma.

Contradicción de la prueba

56.11. La parte recurrida, objeta la prueba constante en el numeral 50.1 de esta sentencia ya que el 14 de agosto de 2024 no se realizó la elección de precandidatos, sino que esto tuvo lugar el 16 de agosto de 2024, ya que el proceso fue suspendido.

56.12. La parte recurrida objeta la prueba constante en el numeral 50.4 de esta sentencia, ya que la recurrente en sus escritos con los cuales propone sus recursos internos, se ha referido a un acta del 30 de octubre de 2024, ya que dicho acto es inexistente.

56.13. Sobre la prueba constante en el numeral 50.2, alega que la misma ha sido adoptada de manera legal.

Pruebas practicadas por la parte recurrida

57. La parte recurrida no cumplió con la presentación de su prueba documental de conformidad con el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que se presentaron las piezas documentales en copias simples, por lo que, las mismas no tienen validez probatoria.

Pruebas requeridas de oficio por el juzgador

58. De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral, el suscrito juez electoral solicitó pruebas adicionales, mismas que se encuentran agregadas al proceso en copias debidamente certificadas, así tenemos las siguientes:

58.1. Copias debidamente certificadas por el Consejo Nacional Electoral, del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

58.2. Copia certificada del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, del 30 de septiembre de 2024.

58.3. Copia certificada del padrón electoral del proceso de democracia interna, para elegir los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de Pichincha.

Hechos probados

59. En el presente recurso subjetivo contencioso electoral se ha probado:

- 59.1.** Que, la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, luego del proceso de democracia interna efectuado el 14 y 16 de agosto de 2024, fue designada, como precandidata del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, a la dignidad de asambleísta por la circunscripción 2 centro sur de la provincia de Pichincha.
- 59.2.** Que, la recurrente solicitó a la organización política, proceda con su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.
- 59.3.** Que, el 30 de septiembre de 2024 la recurrente fue removida de su precandidatura, por decisión del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
- 59.4.** Que, impugnó el 03 de octubre de 2024 ante el Tribunal Electoral Provincial de organización política, su remoción a la precandidatura obtenida en el proceso democrático interno, sin tener respuesta a esta acción.
- 59.5.** Que, el 03 de octubre de 2024 mediante comunicado remitido al magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del MUPP, al señor Wilson Álvarez, coordinador del MUPP de Pichincha, y a los señores José Tenesaca, Verónica Albuja, Gilberto Talagua y Diana Yumbo, puso en su conocimiento el Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del MUPP, y además solicitó se le informe, acerca de la convocatoria a dicho Consejo Político, si la remoción de su precandidatura se realizó conforme a derecho, se aclare porque no se le dio el derecho a defenderse; documento sobre el cual no existe respuesta.
- 59.6.** Que, el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de la organización política, mediante oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-032⁴⁰, ha reconocido que, en la denuncia presentada por el señor José Tenesaca, coordinador del MUPP Quito, en contra de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, no se han presentado pruebas de respaldo de a las imputaciones que se le han realizado a la ahora recurrente.
- 59.7.** Que, la recurrente formó parte del padrón electoral, certificado por el secretario nacional del MUPP con el cual se llevó a cabo el proceso de democracia interna en el cual resultó electa como precandidata.

ANÁLISIS JURÍDICO

- 60.** Conforme ha quedado establecido por este juzgador durante la audiencia única de prueba y alegatos, el objeto de la controversia consiste en:

⁴⁰ Expediente fs. 41-44.

“Determinar si el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, actuó conforme a derecho, respecto al cambio de la precandidata, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, para la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de la provincia de Pichincha.”.

61. A efecto de dar respuesta al objeto de la controversia, resulta necesario subdividirlo en los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico de forma: *¿Ha sido demostrada la condición de adherente permanente, que habilitaría a la recurrente a participar, en calidad de candidata, de acuerdo con la normativa interna de la organización política recurrida?*

Problema jurídico de fondo: *¿Se procedió de acuerdo con el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la remoción de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, de la precandidatura que obtuvo en el proceso de elecciones primarias?*

62. Una vez identificados los problemas jurídicos a dilucidar, se procede a su análisis jurídico.

Problema jurídico de forma

63. El artículo 334, inciso segundo del Código de la Democracia establece:

“Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”.

64. El artículo 335 del Código de la Democracia establece:

“Art. 335.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.

La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”.

- 65.** De la normativa transcrita, se desprende que la obligación de mantener actualizado el registro de adherentes permanentes le corresponde, en primer lugar, al movimiento político. Por su parte, la nómina de adherentes permanentes que registra el Consejo Nacional Electoral se alimenta de la información que le suministra la organización política; de modo tal que, una vez que la organización política hubiere alcanzado su personalidad jurídica, asume la obligación de informar permanentemente al Consejo Nacional Electoral respecto de las adhesiones o desvinculaciones que se produzcan a lo largo del tiempo. Pese a esta obligación, es posible que la falta de aviso al Consejo Nacional Electoral, por parte de la organización política, sobre la nómina de adherentes permanentes, haga que entre estos dos registros existan variaciones; no obstante, en caso de divergencia entre estas dos fuentes de información, corresponde concederle prioridad al registro a cargo de la organización política por ser la fuente primaria de información al respecto.
- 66.** Para el caso en concreto, la calidad de adherente permanente de la ahora recurrente, es posible inferirla en virtud de que su candidatura fue calificada por el Tribunal Electoral Nacional de la organización política, el cual es el órgano encargado de verificar el cumplimiento de requisitos para el efecto. En ese sentido, el Tribunal Electoral Nacional del MUPP estuvo en la obligación de verificar que quienes opten por tal postulación ostenten la calidad de adherentes permanentes de la organización política. Incluso la recurrente formó parte del padrón electoral interno, situación que en su momento tampoco fue objetado por el órgano electoral interno.
- 67.** En tal virtud, este juzgador confirma la legitimación activa con la que cuenta la recurrente para acceder a la justicia electoral para encontrar tutela jurisdiccional efectiva ante posibles vulneraciones a sus derechos en que la organización política de su militancia pudiere incurrir.
- 68.** En consecuencia, la alegación realizada por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, referente a que la recurrente no es adherente de dicha organización política, carece de sustento y por lo mismo no se la toma en consideración.
- 69.** En conclusión, se ha determinado la legitimidad activa de la recurrente quién han puesto de manifiesto las causas de nulidad del acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de fecha 30 de septiembre de 2024, con al cual se le removió de su precandidatura a la dignidad de asambleísta por la circunscripción 2 centro sur de la provincia de Pichincha.

Problema jurídico de fondo

70. Para comenzar el análisis de este problema jurídico, es necesario que se realice algunas puntualizaciones acerca de los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas o de elecciones primarias.
71. El artículo 94 del Código de la Democracia determina que, de manera obligatoria los candidatos de todas las organizaciones políticas deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.
72. Bajo esta línea conceptual, el Código de la Democracia en sus artículos 343 al 352, establece la forma en la que se ha de desarrollar la democracia interna en los diversos partidos y movimientos políticos.
73. De lo antes anotado, podemos establecer que el legislador ha previsto un marco normativo que busca el fortalecimiento de la democracia nacional, comenzando al interior de las organizaciones políticas.
74. El Diccionario Electoral⁴¹, acerca de la democracia interna afirma lo siguiente:

“Democracia interna se refiere a la aplicación del paradigma de democratización en el funcionamiento interno de los partidos políticos que se manifiesta en su organización interna, en las formas de seleccionar sus candidaturas, en los mecanismos para decidir políticas y elaborar las propuestas pragmáticas, en la participación equitativa por género, la representación de minorías y en la rendición de cuentas a las bases partidarias (...)”

75. En consecuencia, la democracia interna va más allá de un simple formalismo y formulismo burocrático, para tornarse en un elemento de fortalecimiento político de la sociedad, impidiendo que, las candidaturas a las diversas dignidades provengan de actos arbitrarios y sin contar con la participación de la militancia.
76. En el caso que nos ocupa, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik llevó a cabo su proceso democrático interno, en el cual la recurrente resultó ser electa como precandidata a la dignidad de asambleísta por la circunscripción 2 de la provincia de Pichincha.
77. Aparece en el expediente que, el 30 de septiembre de 2024, el Consejo Político de la Provincia de Pichincha adoptó como decisión remover de la precandidatura a la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña y designar en su lugar a la magíster Lorena Madrid.

⁴¹ Diccionario Electoral (2018), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Tomo I.

78. De la revisión del acto recurrido se desprende lo siguiente:

78.1. El órgano que emite la remoción de la recurrente es el Consejo Político de la Provincia de Pichincha de la organización política, sin embargo, este órgano interno no tiene esta atribución, por cuanto, de conformidad con el artículo 34 del Régimen Orgánico interno, este se activa ante el receso del Congreso Nacional del MUPP, situación que no ha sido motivada ni sustentada en este acto.

78.2. Lo resuelto por el Consejo Político de la Provincia de Pichincha del MUPP, respecto a la precandidatura de la recurrente, de manera textual señala:

"1. Por lo que, en decisión unanime (sic) se resuelve cambiar el primer casillero principal de la candidatura de la circunscripción del centro sur de Quito, de la provincia de Pichincha.

2. Designar como representante del primer casillero principal a la magister Lorena Madrid, por el distrito centro sur de quito (sic), como candidata a la Asamblea Nacional"

78.3. Así mismo, el Consejo Político de la Provincia motiva el acta del 30 de septiembre de 2024, con el texto de los artículos 15 y 16 de su Régimen Orgánico, los cuales se refieren al régimen sancionatorio de la organización política, mismos que le corresponden ejercer al Tribunal de Ética y Disciplina, por lo tanto dicho Consejo Político, carece de competencia para emitir resoluciones sancionatorias.

78.4. La resolución que se emite de parte del Consejo Político de la provincia en torno a las candidaturas del primer casillero de la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de Pichincha, se lo hace sin tener competencia estatutaria para tal efecto, dado que, de conformidad con el artículo 51 del Régimen Orgánico interno le correspondía al Tribunal Electoral de la organización política, resolver las impugnaciones que se presenten a las precandidaturas, situación que se contrapone además con el artículo 344 del Código de la Democracia, el cual señala que lo atinente a la proclamación e impugnación a las candidaturas internas le corresponde al órgano central de la organización política.

78.5. En el acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha de 30 de septiembre de 2024, no se aprecia que se haya otorgado a la recurrente el derecho a ejercer su defensa ni a presentar las pruebas de las cuales se creyere asistida, situación que violenta el derecho a la defensa, el cual corresponde a la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

- 79.** Consta así mismo en el expediente, el oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-032 de 01 de octubre de 2024, suscrito por la presidenta del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de la organización política, en cuyo análisis, acerca de la denuncia presentada el 02 de septiembre de 2024 por el señor José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, en contra de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, se establece que la denuncia no contó con los documentos de respaldo. Se debe acotar que el mismo denunciante, señor José Tenesaca, suscribe el 30 de septiembre de 2024, el acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha, con lo que se confirma que dicho consejo político no tiene la atribución para iniciar un proceso disciplinario e imponer sanciones a los adherentes del MUPP.
- 80.** Además, en el oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-032 de 01 de octubre de 2024, suscrito por la presidenta del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de la organización política, claramente se ha señalado que, en el proceso disciplinario iniciado en contra de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, existe una falta de documentos y pruebas para continuar con el proceso de investigación y control, y señala además:
- “...Se solicita a la Coordinación Nacional del MUPP, el Tribunal Nacional Electoral del MUPP y al Secretario Nacional del MUPP, coordinen y procedan con las respectivas gestiones internas para que se realicen de manera ordenada, inmediata y de forma participativa con los respectivos registros e inscripciones de candidaturas en todas y cada una de las circunscripciones del MUPP – Pichincha, según lo previsto en los Informes de los procesos electorales emitidos por el Tribunal Nacional Electoral del MUPP de los procesos de elecciones de primarias internas realizadas por el MUPP”.*
- 81.** Por lo tanto, lo afirmado por el representante legal de la organización política, referente a que el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina conoció y resolvió sobre la denuncia presentada en contra de la ahora recurrente, carece de fundamento, por cuanto dicho Tribunal claramente ha manifestado que en la denuncia que se propuso por el señor José Tenesaca no se presentaron pruebas que permitan continuar con el proceso de investigación y sanción.
- 82.** En este mismo sentido, sobre el Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del MUPP de 30 de septiembre de 2024, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en su contestación señala que, se habrían cometido *irregularidades* por parte de la recurrente, lo que motivó su separación de la lista de precandidatos. Al respecto, revisada el acta antes indicada, se desprende que, sobre las alegaciones constantes en la misma, no hubo pronunciamiento de los órganos internos, Tribunal de Ética y Disciplina, y Tribunal Electoral, que confirmen las inculpaciones referidas.
- 83.** La organización política por su parte no ha desvirtuado la falta de atención a las objeciones que la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, interpuso ante su remoción; por el contrario, alude el representante legal del movimiento que, se

habría referido la recurrente a un acto de fecha *30 de octubre de 2024* a lo cual indica sería, a esa fecha, una actuación futura sobre la cual no le correspondía dar contestación, basando este criterio el MUPP en la parte inicial del escrito presentado; sin embargo, de la revisión integral del libelo de la impugnación interna que se reprodujo desde fojas 46 de los autos, claramente se lee que se han impugnado las actuaciones del 30 de septiembre de 2024 del Consejo de la Provincia de Pichincha, en torno a la remoción de la precandidatura de la recurrente, por lo que, la organización política pretende a base un error de digitación en una parte del escrito de impugnación, justificar su falta de atención a la hoy impugnante.

84. Por lo tanto, debe quedar claro que, es obligación de la organización política adecuar su conducta a la Constitución, el Código de la Democracia, reglamentaciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, y su reglamentación interna; en consecuencia, el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en ejercicio de su autonomía tiene la capacidad para la designación de sus precandidatos con base en los procesos de democracia interna, y para proceder con la sustitución de los mismos debe igualmente proceder de conforme a la normativa legal vigente.

85. Al respecto, la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece en los incisos tercero y cuarto del artículo 11.1, lo siguiente:

"(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente."

86. Así, las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria, deben notificar al Consejo Nacional Electoral, con el acta de proclamación de candidaturas validada por el veedor del mencionado órgano electoral e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del órgano administrativo electoral.

87. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el artículo 11.1 de la norma reglamentaria antes citada, queda claro que las organizaciones políticas por medio del órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos

que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.

88. En el presente caso, no se han configurado las causas de reemplazo previstas en la norma reglamentaria dictada por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, la remoción de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, de su precandidatura, y la designación de la señora Lorena Madrid en su reemplazo, se convierte en un acto arbitrario del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por lo que, existe evidentemente una vulneración a los derechos de participación y de sufragio pasivo de la recurrente.

Consideraciones finales

89. Respecto a la pretensión formulada por la recurrente en torno a que se le restituya como candidata a la Asamblea Nacional, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el principio de calendarización que rige al proceso electoral, la fase para la inscripción de candidaturas feneció el 02 de octubre de 2024 a las 18:00; sin embargo el presente recurso subjetivo se presentó el 12 de octubre de 2024, posterior a la fecha en la cual se podían realizar las inscripciones de la candidaturas.
90. Debe tenerse en cuenta que, posterior a la fase de inscripción, en caso de negativa por parte del Consejo Nacional Electoral, el acto administrativo puede ser recurrido ante este Tribunal y con la resolución, sea en sede administrativa o jurisdiccional, corresponde proceder con la subsanación de las candidaturas.
91. En este caso, se recibió en este Tribunal la causa 235-2024-TCE, con la cual el 17 de octubre de 2024 se impugnó por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik la negativa a la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de Pichincha, causa que fue archivada mediante auto del 22 de octubre de 2024, por no cumplir con los requisitos legales, entendiéndose que tal negativa a la inscripción se encuentra en firme desde tal fecha.
92. Por consiguiente correspondía que el movimiento político subsane sus candidaturas de conformidad con el inciso final del artículo 104 del Código de la Democracia.

Por las consideraciones antes expuestas, este juez electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral por conflicto litigioso interno, propuesto por la señora Consuelo Mariana Arequipa en contra del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024.

TERCERO: Disponer que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik por medio del Tribunal de Ética y Disciplina, proceda a iniciar un proceso disciplinario a fin de que se investigue y ser el caso, se sancione, de acuerdo con su Régimen Orgánico Interno, a los siguientes directivos:

- a) Por cuanto no se atendió el pedido de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en torno a la solicitud de asignación de claves para la inscripción de su candidatura, al señor Rómulo Akachu, coordinador nacional encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
- b) En calidad de suscriptores del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024, con la cual se reemplazó a la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, a los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP.

Los resultados del procedimiento disciplinario deberán ser notificados a este juzgador.

CUARTO: Disponer como garantía de no repetición, que en el plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, imparta a los ciudadanos contra quienes se ha propuesto este recurso, por medio de un centro de capacitación un curso de por lo menos sesenta (60) horas, acerca de derechos fundamentales de los adherentes, precandidatos, debido proceso, y motivación jurídica.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

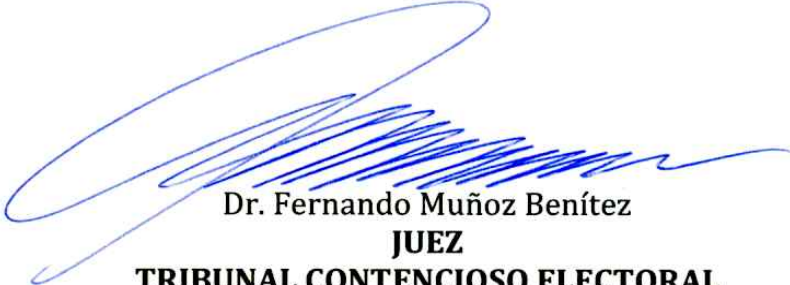
- A la legitimada activa, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, y su abogada defensora en los correos electrónicos: lexisabogados7@gmail.com ; masaquizasol@gmail.com ; consuelomac2016@gmail.com, y a la casilla electoral No.072.

- A los señores: Tatiana Quezada, Wilson Álvarez, José Tenesaca, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Carlos Vimos Cuji, Rómulo Akachu Puwainchir, Romel Angulo González, Luis Segundo César Pilataxi Lechón; y su abogado patrocinador en el correo electrónico consorcio-madrid-asociados@hotmail.com
- En la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto no han señalado correo y casillero, se notificará a la señora Saida Thalía Chucuri Carchi, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y al señor Juan Manuel Loja Lema, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
- A la abogada Belén Bonilla Albán, defensora pública, en el correo electrónico: mbonilla@defensoria.gob.ec

SEXTO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2024



Abg. Cinthya Morales
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

CAUSA Nro. 221-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiséis (26) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 13 de diciembre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 221-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.